

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00284 00

Se decide el recurso de reposición y, en subsidio de apelación, formulado por la parte demandante contra el auto del 11 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Como fundamento de su recurso, el impugnante citó lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC-4164 del 2 de abril de 2019. Con base en esta señaló que, si bien en la letra de cambio objeto de la demanda no obra la firma del girador, los demandados fueron sus creadores y al mismo tiempo los aceptantes, pues incluso autentificaron sus firmas ante notario.

CONSIDERACIONES

Auscultado el presente asunto, el Despacho mantendrá incólume el auto censurado, habida cuenta de lo que seguidamente se expone:

Como primera medida, es menester aclarar que este Despacho adoptó la decisión de negar el mandamiento de pago por la ausencia de la firma del creador de la letra de cambio base del recaudo teniendo en cuenta las disposiciones del Código de Comercio sobre los títulos-valores, como se explicará más adelante, cuestión diferente es que existan otras posiciones o interpretaciones frente a una situación semejante, como quedó demostrado, incluso, en la sentencia de tutela STC-4164 de 2019, mencionada por el recurrente y en la cual sustentó su impugnación, pues en dicha providencia dos magistrados salvaron voto no solo por la discutida procedencia de esa acción constitucional para cuestionar el criterio del tribunal accionado, sino por la interpretación que se le dio a los artículos 621 y 676 del Código de Comercio. En todo caso, recuérdese que las sentencias de tutela, como la recién mencionada, no tienen efecto erga omnes, pues en ellas únicamente se analiza la vulneración de los derechos fundamentales de quien la interpuso (revisar sentencia T-583 de 2006).

Puntualizado lo anterior, adviértase que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 621 del Estatuto Mercantil los títulos-valores deben contener, entre otros, la firma de quien los crea, posición que también se conoce como la del girador o librador del título. A su turno, el art. 671 de esa codificación nos refiere los demás presupuestos que deben converger en la letra de cambio. Adviértase que solo el documento que reúna a cabalidad dichos atributos será reconocido como ese tipo de título-valor, lo cual no sucedió

en este caso, pues el instrumento aportado como base de la ejecución no tiene la firma del creador y, entonces, no es válido como título-valor.

Y aunque el recurrente adujo, con base en el criterio desarrollado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela detallada en líneas anteriores, que la firma de los aceptantes de la letra de cambio hace presumir que ellos son los giradores, de acuerdo, además, con lo establecido en el art. 676 del C. Cio., este Despacho no comparte dicha interpretación. En tal sentido, es preciso aclarar que el Código de Comercio identifica dos momentos con respecto a la letra de cambio, primero, su creación y luego su aceptación; en cuanto a aquel (creación), nótese que el artículo 676 de ese estatuto tiene establecido que “[l]a letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante...”, es decir, al momento de crearse (girarse) la letra de cambio, el girador (creador), quien puede ser el acreedor o el deudor e incluso un tercero, está plenamente identificado, sabe la posición que ocupará en ese negocio y solo se le podrá identificar como creador cuando suscriba el título-valor con esa calidad.

Y es que claramente el Código de Comercio hace referencia a la firma del creador (girador) como requisito inexcusable de los títulos-valores, y en especial de la letra de cambio, pues sólo así puede dársele aplicación al citado art. 676 del C. Cio., particularmente en aquellos casos en los que el título-valor no tiene firma de aceptación, pero el girador es el mismo deudor. Téngase en cuenta que la aceptación de la letra ocurre con posterioridad a su creación y por eso el citado artículo no prevé el evento contrario, esto es, cuando solo está la firma de aceptación y no la del creador, porque en ese caso no luce diáfana la calidad del aceptante como creador.

Sobre este último aspecto, es importante señalar lo establecido en el art. 678 del C. Cio. a tenor del cual “[e]l girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra”, pues precisamente tal disposición refuerza la ocurrencia de los dos momentos a los que se ha hecho mención en este proveído y de los cuales se infiere que la firma del girador (creador) es insoslayable para la eficacia de la letra de cambio, pues con posterioridad a ello se dará su aceptación y es por eso por lo que el aceptante no adquiere automáticamente la calidad de girador cuando falta la firma de este.

En definitiva, este Juzgado no advierte que el citado art. 676 del C. de Cio. admita la interpretación contraria o el evento opuesto al que allí se expresa, pues su sentido y alcance es inequívoco, incluso al analizarla en conjunto con los señalados artículos 621, 678 y siguientes del C. Cio., se hace latente que la calidad de girador y aceptante de la letra de cambio pueden concurrir en la misma persona, pero el creador (girador) debe estar determinado desde un principio y su firma en esa calidad es ineludible para la eficacia de la letra de cambio. Entonces, si como en este caso en la letra de cambio hay dos espacios diferentes, uno para el girador y otro para el aceptante, es claro que ambos debían ser diligenciados, pero en el evento en el que hubiera faltado la firma del aceptante y los deudores hubieran firmado solo como giradores, tendría plena eficacia ese documento, en armonía con lo establecido en el art. 676 ibídem.

Puestas de este modo las cosas, se mantendrá incólume el auto censurado y se negará el recurso de apelación, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 11 de mayo de 2021.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 11 de marzo de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a7900a1f3c2963373915d8c750688e114365920508da5b5944582c7ce3abfd**
Documento generado en 10/03/2022 03:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>